



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 19 de agosto de 2023 se le requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, cumpliera con la carga procesal de aclarar su solicitud de terminación, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha cumpliera con lo allí ordenado, y ha permanecido el presente proceso en la secretaría del despacho por más de un año, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo iniciado por GILMA BUITRAGO MORALES contra CIELO MILLAN ALVAREZ por desistimiento tácito conforme al numeral 1 y 2 del artículo 317 del C.G del P.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

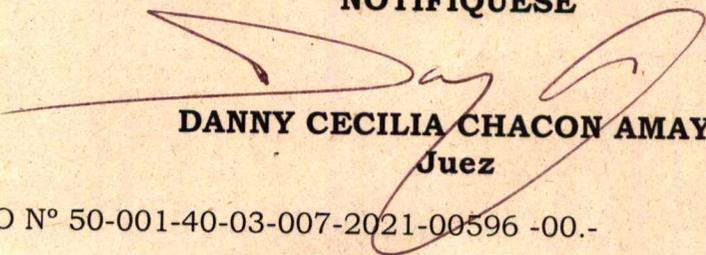
TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: Sin lugar a desglose dado que el presente proceso es virtual.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 6/12/2023 esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de un año sin que la parte demandante haya promovido actuación alguna tendiente a continuar su trámite desde el **08/10/2021**, el juzgado, a partir de lo dispuesto por el inciso primero del numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la terminación del presente proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por ISABEL ARAQUE JAIMES por contra DIANORA MARIA GARCIA PATIÑO, por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos. Secretaria, libre los oficios que resulten pertinentes.

TERCERO.- No se ordena desglose por cuanto se trata de un proceso virtual.

CUARTO.- Cumplido lo anterior y en firme este proveído archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-00140-03-007-2021-00677-00.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

**Hoy 6/12/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en
ESTADO.**

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de un año sin que la parte demandante haya promovido actuación alguna tendiente a continuar su trámite desde el **03/11/2021**, el juzgado, a partir de lo dispuesto por el inciso primero del numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por JOSE ANDRES ARIAS MARTINEZ por contra **MIGUEL ANDRES MORALES BERMUDEZ**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos. Secretaria, libre los oficios que resulten pertinentes.

TERCERO.- No se ordena desglose por cuanto se trata de un proceso virtual.

CUARTO.- Cumplido lo anterior y en firme este proveído archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-00140-03-007-2021-00678-00.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

**Hoy 6/12/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en
ESTADO.**

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

PROCESO N° 50-00140-03-007-2021-00678-00.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de un año sin que la parte demandante haya promovido actuación alguna tendiente a continuar su trámite desde el **16/12/2021**, el juzgado, a partir de lo dispuesto por el inciso primero del numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por REINDUSTRIAS S.A por contra OTRANSPEL LTDA EN REORGANIZACION y RAMIRO ANTONIO GUTIERREZ MORA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos. Secretaria, libre los oficios que resulten pertinentes.

TERCERO.- No se ordena desglose por cuanto se trata de un proceso virtual.

CUARTO.- Cumplido lo anterior y en firme este proveído archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-00140-03-007-2021-00702-00.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

**Hoy 6/12/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en
ESTADO.**

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

PROCESO N° 50-00140-03-007-2021-00702-00.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de un año sin que la parte demandante haya promovido actuación alguna tendiente a continuar su trámite desde el **02/06/2022**, el juzgado, a partir de lo dispuesto por el inciso primero del numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por DEPARTAMENTO DEL META -FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR contra CARLOS MAURO CASTILLO BRAVO, LUIS HORACIO CASTILLO LEON y PEDRO ALEXI BELTRAN CRUZ, por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos. Secretaria, libre los oficios que resulten pertinentes.

TERCERO.- No se ordena desglose por cuanto se trata de un proceso virtual.

CUARTO.- Cumplido lo anterior y en firme este proveído archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-00140-03-007-2021-00765-00.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 6/12/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

PROCESO N° 50-00140-03-007-2021-00765-00.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de un año sin que la parte demandante haya promovido actuación alguna tendiente a continuar su trámite desde el **09/12/2021**, el juzgado, a partir de lo dispuesto por el inciso primero del numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por JOSUE NELSON REY SANTIAGO contra DIEGO HUMBERTO ROJAS REY, por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos. Secretaria, libre los oficios que resulten pertinentes.

TERCERO.- No se ordena desglose por cuanto se trata de un proceso virtual.

CUARTO.- Cumplido lo anterior y en firme este proveído archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-00140-03-007-2021-00839-00.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

**Hoy 6/12/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en
ESTADO.**

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

PROCESO N° 50-00140-03-007-2021-00839-00.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) .

Como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de un año sin que la parte demandante haya promovido actuación alguna tendiente a continuar su trámite desde el **2 de junio de 2022**, el juzgado, a partir de lo dispuesto por el inciso primero del numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por DEPARTAMENTO DEL META-FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR (RSES) contra MARIA FERNANDA VELANDIA SOLER y FRANCY ANDREA LOZANO, por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos. Secretaria, libre los oficios que resulten pertinentes.

TERCERO.- No se ordena desglose por cuanto se trata de un proceso virtual.

CUARTO.- Cumplido lo anterior y en firme este proveído archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-00140-03-007-2021-00394-00.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

**Hoy 6/12/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en
ESTADO.**

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

PROCESO N° 50-00140-03-007-2021-00394-00.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de un año sin que la parte demandante haya promovido actuación alguna tendiente a continuar su trámite desde el **30/07/2021**, el juzgado, a partir de lo dispuesto por el inciso primero del numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

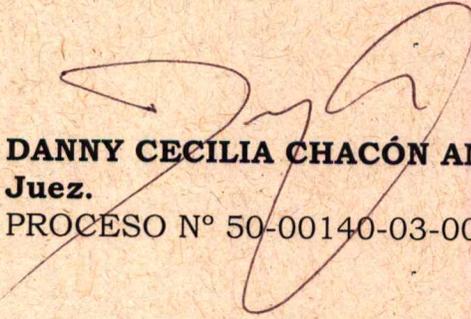
PRIMERO. - DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por FUNDACION PARA EL AVANCE DEL DESARROLLO SOCIAL Y EDUCACIONAL DEL META "FADES" contra SANTIAGO PRIETO PINTO y JOSE HILDEBRANDO GARCES GARCIA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos. Secretaria, libre los oficios que resulten pertinentes.

TERCERO.- No se ordena desglose por cuanto se trata de un proceso virtual.

CUARTO.- Cumplido lo anterior y en firme este proveído archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-00140-03-007-2021-00474-00.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

**Hoy 6/12/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en
ESTADO.**

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

PROCESO N° 50-00140-03-007-2021-00474-00.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de un año sin que la parte demandante haya promovido actuación alguna tendiente a continuar su trámite desde el **30/07/2021**, el juzgado, a partir de lo dispuesto por el inciso primero del numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA ORINOQUIA "COORINOQUIA" contra SERGIO MAURICIO ROMERO TOLOSA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos. Secretaria, libre los oficios que resulten pertinentes.

TERCERO.- No se ordena desglose por cuanto se trata de un proceso virtual.

CUARTO.- Cumplido lo anterior y en firme este proveído archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-00140-03-007-2021-00475-00.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

**Hoy 6/12/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en
ESTADO.**

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

PROCESO N° 50-00140-03-007-2021-00475-00.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de un año sin que la parte demandante haya promovido actuación alguna tendiente a continuar su trámite desde el **03/08/2021**, el juzgado, a partir de lo dispuesto por el inciso primero del numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOP HUMANA) contra MAIRA NELCY PEREZ SANDOVAL, por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos. Secretaria, libre los oficios que resulten pertinentes.

TERCERO.- No se ordena desglose por cuanto se trata de un proceso virtual.

CUARTO.- Cumplido lo anterior y en firme este proveído archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-00140-03-007-2021-00482-00.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

**Hoy 6/12/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en
ESTADO.**

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

PROCESO N° 50-00140-03-007-2021-00482-00.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de un año sin que la parte demandante haya promovido actuación alguna tendiente a continuar su trámite desde el **11/10/2021**, no hay medidas pendientes dado que la del pagador ya se encuentra registrada, en fila por capacidad, el juzgado, a partir de lo dispuesto por el inciso primero del numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por LEONARDO GONZALEZ PEREZ contra OSCAR SAMUEL MATEUS BUITRAGO, por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos. Secretaria, libre los oficios que resulten pertinentes.

TERCERO.- No se ordena desglose por cuanto se trata de un proceso virtual.

CUARTO.- Cumplido lo anterior y en firme este proveído archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-00140-03-007-2021-00492-00.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 6/12/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

PROCESO N° 50-00140-03-007-2021-00492-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Regresen las presentes diligencias a la secretaria, para que se elaboren los oficios de las medidas cautelares decretadas en auto anterior.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 6/12/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Proceso N° 5000140030072021-00586-00



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

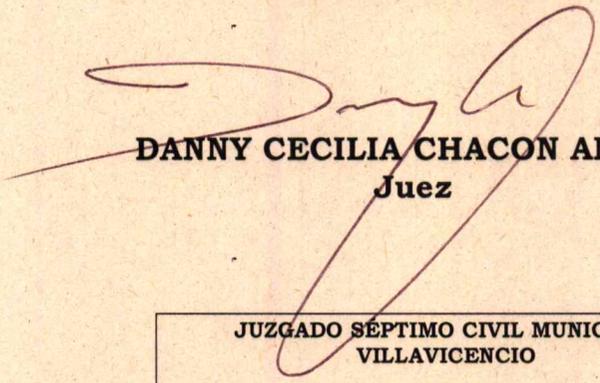
Cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.-Seria el caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde respecto a la solicitud de decretar medida cautelar de bien inmueble, si no fuera porque el abogado que esta presentando el memorial no tiene facultad reconocida para ello, y no allegó el poder de sustitución hecho por la anterior abogada reconocida YESICA CAROLINA PUERTO VALENCIA.

Por lo anterior, se le requiere para que allego al despacho el poder de sustitución otorgado por la ultima abogada reconocida en autos o allegue un nuevo poder otorgado por el demandante.

2.- Igualmente se le requiere a la parte demandante para que inicie los trámites tendientes a conseguir la notificación de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 6/12/2023 esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la petición que hace la parte actora, el juzgado autoriza el retiro de la demanda, conforme al artículo 92 del CGP.

Como consecuencia de ello, por secretaria dispóngase su archivo dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNIVIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 6/12/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se requiere a la parte ejecutante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, para que informe al despacho el estado del proceso de insolvencia en contra de la deudora y aquí demandada, información igualmente solicitada mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2022, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, según lo previsto por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-00140-03-007-2021-00916-00.

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 6/12/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.-Se niega la solicitud que hace el apoderado de la parte pasiva de declarar el desistimiento tácito del proceso conforme al numeral 2 del artículo 317 del C. G del P., en tanto que, si bien existe una inactividad por más de un año desde la última actuación, lo cierto es que esa inactividad no debe ser atribuible al demandante, dado que mediante auto de fecha 1 de junio de 2022 dispuso una carga a la secretaria del despacho, que por error involuntario no se efectuó.

2.-Por secretaria, dese cumplimiento a la segunda parte del numeral 1 del auto de fecha 1 de junio de 2022, corriendo traslado a la parte demandante del escrito de excepciones previas presentado por la pasiva.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00473-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 6/12/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta la nueva dirección CALLE 4 E N° 24-36 Barrio La Alborada de Villavicencio, para efectos de notificación a los demandados ESPERANZA HERNANDEZ MORENO y HANSEL EDUARDO BONFANTE ALZATE

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 6/12/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00740-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

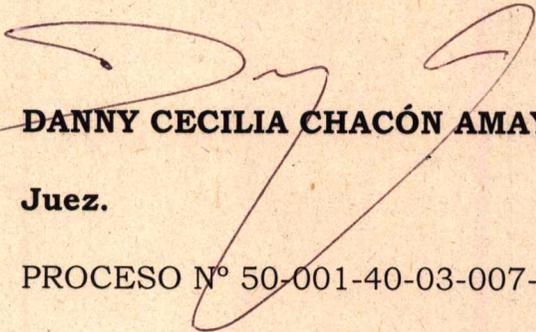
Villavicencio, Meta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.-Por ser procedente la petición que antecede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado, **DECRETA** el embargo del vehículo automotor de placas RGM956, registrado en la Secretaría Movilidad de Bogotá, denunciado como de propiedad del ejecutado **GUILLERMO HERNANDO HERNANDEZ LOZANO**. Por secretaría ofíciase.

Una vez sea registrado el embargo aquí decretado, se resolverá la solicitud de secuestro, tal como lo prevé el canon 601 del Código General del Proceso.

2.-Por secretaría, requiérase a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO FALABELLA, a fin de que informen a este despacho si ya registraron la medida de embargo comunicada mediante oficio 680 del 2 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2023-00127-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 6/12/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.-Las partes solicitan la suspensión del presente proceso, por ser procedente conforme al numeral 2 del artículo 161 del CGP, se accede a la solicitud hecha por acuerdo entre las partes, en esa medida, se suspende el presente proceso hasta por 10 meses contados desde el mes de octubre de 2023 y hasta el 31 de julio de 2024 o hasta cuando la parte demandante manifieste haber incumplimiento al mencionado acuerdo.

Vencido dicho termino, regresen las presentes diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

2.- En atención a acuerdo de las partes anexo, se DECLARA el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien indetificado con matrícula inmobiliaria N°230-50871 de propiedad del demandado, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Rad. 50001400300720230001200

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 06/12/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO DE PAGO DIRECTO promovido por **BANCO W S.A.**, contra **YAMIR MURCIA CORTES** por CUMPLIMIENTO DE LA PREHENSION Según reporta memorial visto en sistema TYBA.

SEGUNDO. DECRETAR la CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN del vehículo de placas **SXC948**, denunciado como de propiedad del demandado contra **YAMIR MURCIA CORTES**.

Líbrese las comunicaciones del caso.

TERCERO. Como quiera que la demandante manifiesta tener en deposito el vehículo inmovilizado, no se requiere oficiar a parqueadero.

CUARTO. Sin condena en costas, dado que la ley sobre este trámite no lo contempla

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2023-00746-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 06/12/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE contra MARÍA CAROLINA BAQUERO DIAZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. En caso de existir dineros depositados en la cuenta de este juzgado a favor de este proceso provenientes de las medidas cautelares decretadas, por secretaria, hágasele entrega a la parte demandada de estos, por solicitud de la parte demandante.

CUARTO. Sin condena en costas, por solicitud.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 06/12/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a librar mandamiento de pago en contra de los demandados, el despacho le da aplicación al numeral primero del inciso tercero del art. 85, oficiando a los municipios de Villavicencio, Meta y Puerto Salgar, Cundinamarca y a la DIAN, para que estas entidades se sirvan certificar la constitución y existencia del CONSORCIO INGENIUM, identificada con el Nit No.901.384.729-1.

Por secretaria oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 06/12/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a librar mandamiento de pago en contra de los demandados, el despacho le da aplicación al numeral primero del inciso tercero del art. 85, oficiando a los municipios de Villavicencio, Meta y Puerto Salgar, Cundinamarca y a la DIAN, para que certifiquen la constitución y existencia del CONSORCIO INGENIUM, identificada con el Nit No.901.384.729-1.

Por secretaria oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 06/12/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

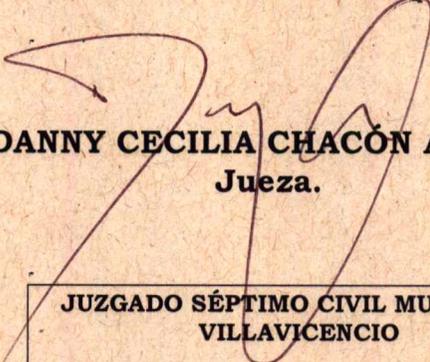
Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SE RECHAZA la presente demanda en razón a que la parte demandante no la subsanó dentro del término concedido como lo dispone el Art.90 del Código General del Proceso.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente, presumiendo el juzgado que los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

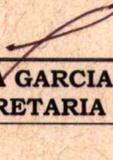
Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 06/12/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 375 Ibidem, el juzgado **RESUELVE:**

A.- ADMITIR la presente demanda Declarativa de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria, adelantada por el señor **CARLOS JULIO LEON MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.302.892** contra el señor **MOHAMED MAHAMUD MERHI**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.84.068.590** y de las demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir.

B.- Se le imprime el trámite del proceso **VERBAL** consagrado en el artículo 369 del Código General del Proceso, en razón al avalúo catastral del predio a pretender.

C.- En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 369 y ss de la misma obra.

D.- Con arreglo en el artículo 375-6 del C.G.P., se ordena el **EMPLAZAMIENTO** del señor **MOHAMED MAHAMUD MERHI** y de las demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, la cual se cumplirá en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del C.G.P. **POR SECRETARIA** inscribese en el registro único de personas emplazadas y de acuerdo a la ley 2213 de 2022 que prevé la forma de emplazar.

E.- Ordenar a la parte demandante que de estricto cumplimiento al numeral 9° del artículo 375 del C. G. del P, instalando la correspondiente valla o aviso en la que se especifique clase de proceso, las partes, el Juzgado y con las especificaciones de ley.

F.- Ordenar de oficio la **INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA** conforme al artículo 592 del C.G.P., en el folio de matrícula inmobiliaria **No.230-86727** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y **CÉDULA CATASTRAL: No.50001001500030001000.**

Por secretaría oficiese como corresponda.

G.- Ordenar a la secretaría de este juzgado que les **INFORME** a las siguientes entidades la iniciación de este proceso, como lo dispone el artículo 375-6 del C.G.P.:

1. Superintendencia de Notariado y Registro.
2. Agencia Nacional de Tierras.

Proceso No.50-001-40-03-007-2023-00824-00



3. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV".
4. Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" IGAC.

Para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

H.- Ordenar que por secretaría se oficie a las siguientes entidades:

1. **CORMACARENA.**
2. **OFICINA DE CONTROL DE GESTION DE RIESGO DE LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO.**
3. **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.**
4. **A las CURADURIAS 1ª Y 2ª DE VILLAVICENCIO.**

A fin de que se sirvan CERTIFICAR si el Predio ubicado en la Calle 1B sur No.47 C 41 del municipio de Villavicencio, Meta, con matrícula inmobiliaria **No.230-86727**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos particulares son los siguientes:

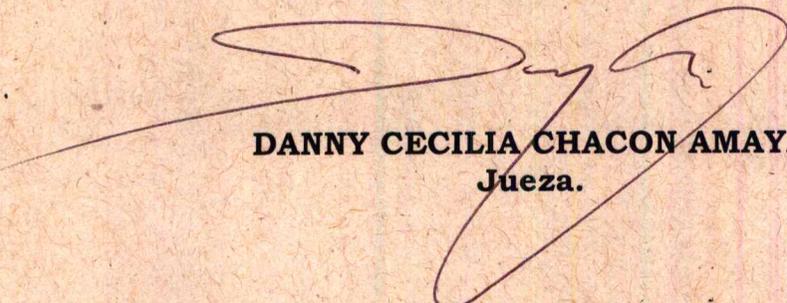
NORTE: En extensión de 83.33 metros con vía Bogotá – Villavicencio; **SUR:** En extensión de 45.00 metros lineales con vía predios del Club de Leones; **POR EL ORIENTE:** En extensión de 156.00 metros lineales con vía Acacias – Villavicencio; **Y POR EL OCCIDENTE:** En extensión de 120.00 metros lineales con el lote No.3 y encierra.

CON REFERENCIA CATASTRAL: No.50001001500030001000.

A efecto de establecer si hay lugar a dar aplicación al inciso 2º del numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., que a la letra enseña:

“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 06/12/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 101, numeral 2°, inciso 3° del C. G. del P., se avoca el conocimiento del presente proceso VERBAL DE SIMULACIÓN, en la etapa en que se encuentra, enviado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, a fin que se continúe en este estrado judicial con el trámite que legalmente le corresponde.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 06/12/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos exigidos en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 Ibidem, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado, el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA** del causante **JUAN ANTONIO QUINTERO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía **No.4.570.037**, fallecido el 09 de diciembre de 2018, quien tuvo su último domicilio en la ciudad de Villavicencio, Meta.

SEGUNDO: Decretar el inventario y avalúo de los bienes relictos del causante **JUAN ANTONIO QUINTERO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía **No.4.570.037**.

TERCERO: Reconocer a la señora **LUCY ESTER QUINTERO HOLGUIN**, como hija del causante según registro civil de nacimiento aportado visto a folio 26, quien otorgó poder para presentar la demanda de apertura de la sucesión.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante para que notifique a los herederos **DETERMINADOS: FREDY YOSMAN QUINTERO MOTATO** y los señores **ROMAIRO ANDRÉS QUINTERO MOTATO** y **XIOMARA IVONNE QUINTERO MOTATO** en representación del señor **FABER QUINTERO QUINTERO** (fallecido) en condición de herederos, en las direcciones señaladas en el escrito de la demanda., Conforme a los artículos 291, 292 del C.G.P. y de la ley 2213 de 2022, para que, en el término de veinte días, manifiesten si aceptan o repudian la herencia referida con beneficio de inventario. Con la advertencia, que de no hacerlo dentro del término de ley se harán acreedores de las consecuencias establecidas por el artículo 1290 del Código Civil. (Repudio Presunto).

CUARTO: Por secretaría efectúese el **EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JUAN ANTONIO QUINTERO**, que se crean con derechos a intervenir en esta causa, la cual se cumplirá en los términos del artículo 108 del C.G.P. Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. para que, en el término de veinte días, manifiesten si aceptan o repudian la herencia referida con beneficio de inventario. Con la advertencia, que de no hacerlo



dentro del término de ley se hará acreedor a las consecuencias establecidas por el artículo 1290 del Código Civil. (Repudio Presunto).

QUINTO: Por secretaria se ordena el EMPLAZAMIENTO de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** del causante **JUAN ANTONIO QUINTERO**, que se crean con derechos a intervenir en esta causa, la cual se cumplirá en los términos del artículo 108 del C.G.P. Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Ordenar a la secretaría que **INSCRIBA** la apertura de la presente sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones, conforme lo indica el Artículo 490 del C. G. del P.

SEPTIMO: Ordenar a la secretaría que oficie del inicio del presente proceso liquidatorio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "**DIAN**". Por secretaria oficiase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 06/12/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-196438** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, denunciado como de propiedad del causante **JUAN ANTONIO QUINTERO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía **No.4.570.037**. Por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 06/12/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA** en contra de la señora **ELIZABETH MEDINA CURREA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.53.068.901**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, identificada con el Nit **No.860.034.313-7**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 10320420.

1. CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$41'897.930,00), por concepto del capital de la obligación No.05809093000039419, contenida en el pagaré objeto de la demanda el cual contiene la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada.

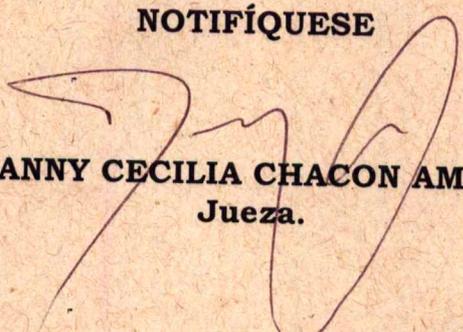
1.1. Por los intereses moratorios desde el **08 de julio de 2023** al tenor del Art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre la pretensión primera hasta que se verifique el pago.

1.2. CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$5'569.610,00), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados desde el día **01 de diciembre del 2022 hasta el día 6 de julio del 2023**, de acuerdo al numeral 3 de la carta de instrucciones.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 06/12/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo del vehículo de **PLACAS JJQ-433**, registrado en la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Restrepo, Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **ELIZABETH MEDINA CUREA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.53.068.901**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 06/12/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA